

Tipo de proceso: Unión Marital de Hecho

Número de radicación: 63001311000220210027800

Demandante: Norberto Rojas Arroyave

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de la causante Nelly Montoya Franco.

Auto Inter: 1855



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q., agosto diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por el señor NORBERTO ROJAS ARROYAVE, en contra de los señores IVAN DARIO ROJAS MONTOYA, SANDRA MARCELA ROJAS MONTOYA y JUAN PABLO ROJAS MONTOYA, en calidad de Herederos Determinados de la causante NELLY MONTOYA FRANCO y de los Herederos Indeterminados de la citada causante.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se tiene que, al contarse con una dirección física de los demandados, no se observa constancia de que se les haya remitido copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a tal requisito.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial

por el señor NORBERTO ROJAS ARROYAVE, en contra de los señores IVAN DARIO ROJAS MONTOYA, SANDRA MARCELA ROJAS MONTOYA y JUAN PABLO ROJAS MONTOYA, en calidad de Herederos Determinados de la causante NELLY MONTOYA FRANCO y de los Herederos Indeterminados de la citada causante, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado Dr. DARIO GIL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.509.310 y portador de la T.P No. 77914 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47eaef9826ca9576d46ba7f2f1e6a2b45ddff3b5eada68f2aef6a1b21835fe7c

Documento generado en 18/08/2021 09:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>